



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO.
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	MIÉRCOLES 04 DE MAYO DE 2022	Hora	02:30	AM		PM	x
-------	------------------------------	------	-------	----	--	----	---

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	2	0	0	0	4	1	2
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo					

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	ERMIS DIAZ QUEJADA Ermisdias31@gmail.com	Identificación	CC No. 15.487.962
Apoderado	JOHN JAIRO FALCÓN PRASCA falconprasca@yahoo.es	TP	196.065 Del C.S.J
Demandado	PILAS CÓRDOBA S.A.S. pilascordobasa@hotmail.com	Identificación	
Apoderado	MARÍA YOLIMA GALENAO MONTOYA mariagaleanom@gmail.com	TP	211.895 Del C.S.J
Demandado	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS	Identificación	
Apoderado	ZONIA VIVIANA GÓMEZ zbgmisse@gmail.com	TP	208.227 Del C.S.J

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo
			x
La conciliación es un mecanismo constituido para que las partes lleguen a acuerdos, eviten escalar el conflicto y pongan terminación anticipada al proceso, razón por la cual se invita para que logren una conciliación en los derechos inciertos e indiscutibles, no obstante, no es posible llegar a un acuerdo.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	x
Revisado el escrito de contestación de Colfondos no se observa excepciones previas, no obstante, de la contestación de Pilas Córdoba S.A.S. es evidente que se presentó excepción previa de ineptitud de la demanda.			

Argumenta la demandada Pilas Córdoba S.A.S. que de conformidad con el Artículo 100 del Código General del Proceso N° 5 se encuentra contemplada la excepción previa de: "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", para luego referir el artículo 25 del C.P.T y S.S, el cual contiene: "FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. La demanda deberá contener: 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.", para indicar que en las pretensiones subsidiarias la parte demandante precisa la siguiente pretensión: "3. Se ordene a la demandada el pago de la indemnización del art. 65 Código Sustantivo del Trabajo modificado L.789/2002 INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO.", En relación a lo anterior, argumenta la apoderada de PILAS CORDOBA S.A.S. que de los hechos de la demanda, no se colige que el apoderado de la parte demandante precise el no pago al señor ERMIS DÍAZ QUEJADA al momento de finalizar la relación laboral de los salarios y prestaciones causadas, pues considera que en el acápite de los hechos se dedica solo a narrar el estado de salud del demandante, y que por tal situación gozaba de estabilidad laboral reforzada y que fue despedido sin justa causa. Insistiendo entonces que, de ningún hecho se colige que el demandante señale que su representada al momento de finalizar la relación laboral con el demandante no pagó a este sus salarios y prestaciones a que tenía derecho, siendo esto un motivo para indicar que dicha pretensión carece de sustento en los hechos de la demanda.

Sobre la excepción previa este despacho ya se había pronunciado resolviendo la misma en auto del 09 de noviembre de 2021, indicando que:

"(...) la excepción de: "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", está regulada en el artículo 100 del CGP numeral 5. Sin embargo, para esta oficina judicial no se configura dicha situación, pues el defecto que aduce la parte demandada no implica un defecto tan grave que sea insuperable, al contrario, en caso de adolecer de cierta vaguedad, puede ser "susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo" Por lo tanto, esta oficina judicial, no consideró declarar la excepción de "inepta la demanda", pues no se avizoró una indebida acumulación de pretensiones pues las referidas pueden ser tramitadas en un mismo proceso, pues guardan relación de conexidad entre ellas, además de ser compatibles"

Se advierte que en el término del traslado no hubo pronunciamiento alguno frente a lo decidido y no habiendo más excepciones de esta naturaleza por resolver, se cierra la etapa y la decisión se notifica en estrados.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
El despacho no advierte vicios que den al traste con la validez de lo actuado, sin embargo, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que informen si perciben la existencia de alguna irregularidad que pueda generar la nulidad del trámite.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO
Como problema jurídico, está llamado el despacho a determinar si el demandante para el momento de la terminación del contrato de trabajo que data del 03 de julio de 2020, se encontraba bajo los supuestos del fuero de estabilidad laboral reforzada y, de ser afirmativa esa condición, tendrá que determinarse si la terminación se tornó ineficaz o si por el contrario el empleador dio por terminado el contrato de trabajo por una de las causales objetivas consagrada en la ley.
De prosperar la ineficacia, tendrá que resolver el despacho si en el caso en comento hay lugar o no al reintegro al puesto de trabajo o a uno en mejores condiciones, si con ello deberá o no pagar la empresa los salarios, prestaciones y aportes al sistema de seguridad social dejados de percibir por el demandante desde la fecha de terminación del contrato y hasta su reintegro definitivo. Además de resolver lo relativo a la indemnización contenida en la Ley 361/97.

De prosperar lo anterior, deberá determinar si la AFP deberá realizar el cálculo actuarial de los aportes adeudados, y si hay lugar o no al pago de sumas indexadas y de costas y agencias en derecho.

De no prosperar la ineficacia del despido, tendrá que resolver el despacho, si hay lugar a declarar la prosperidad de la pretensión subsidiaria establecida por el actor, relativa a la indemnización del artículo 64 del CST por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, o si, por el contrario, prosperarán las excepciones propuestas por la demandada.

En estos términos queda fijado el litigio, se le concede la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio realizado por el despacho.

HECHOS ADMITIDOS
- Que el señor Ermis Díaz Quejada ingresó a laborar a la empresa Pilas Córdoba S.A.S. desde el 20 de julio de 2017 - Que el señor Ermis Díaz Quejada prestaba la labor de manera personal, cumpliendo las instrucciones del empleador, y con un horario de trabajo de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y los días sábados de 07:00 p.m. a 12:00 p.m. - Que el 25 de junio de 2019 incapacitaron al señor Ermis Díaz Quejada por dos días. - Que el 03 de julio de 2019 incapacitaron al señor Ermis Díaz Quejada por tres días. - Que la última incapacidad fue hasta el 27 de junio de 2020. - Que la empresa Pilas Córdoba S.A.S. el 02 de julio de 2020 le hace entrega de una comunicación en donde le informa una falta. - Que el contrato de trabajo se terminó en julio de 2020.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS - DEMANDANTE
Documentales: A la Parte Demandante se le decreta la prueba documental obrante del folio 7 a 115 del pdf 02 del expediente electrónico: - Fotocopia de Cédula de ciudadanía del demandante. (Folio 7 del pdf 02 del expediente electrónico) - Última hoja del contrato de trabajo suscrito por ambas partes. (Folio 8 del pdf 02 del expediente electrónico) - Reporte de días acreditados expedidos por Colfondos. (Folio 9 al 12 del pdf 02 del expediente electrónico) - Certificado de afiliación expedido por Compañía de Seguros Positiva. (Folio 13 del pdf 02 del expediente electrónico) - Reporte individual. (Folio 14 del pdf 02 del expediente electrónico) - Carta de terminación de contrato expedido por Pilas Córdoba S.A.S. (Folio 15 del pdf 02 del expediente electrónico) - Liquidación de contrato expedido por Pilas Córdoba S.A.S. (Folio 16 del pdf 02 del expediente electrónico) - Historia Clínica del demandante expedido por Nueva EPS. (Del folio 25 a 76 del pdf 02 del expediente electrónico) - Historia Clínica del demandante expedido por Voila IPS S.A.S. (Del folio 77 a 85 del pdf 02 del expediente electrónico) - Incapacidades del demandante. (Del folio 86 a 115 del pdf 02 del expediente electrónico) No se decreta como prueba documental: - Certificado de existencia y representación Legal de Pilas Córdoba S.A.S. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor Quejada que deberá absolver en calidad de representante legal de Pilas Córdoba S.A.S.

Inspección judicial.

El despacho no decretará la prueba de inspección judicial al observar que no es pertinente, conducente, ni necesaria, además en la contestación de la demanda se aportaron contratos laborales de los periodos del 14 de junio de 2017 hasta el 14 de agosto de 2017; del 17 de noviembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017; Del 18 de enero de 2019 al 17 de marzo de 2019. No obstante, no se observa el contrato firmado el 28 de junio de 2019 del que se aportó la última hoja en el folio 8 del pdf 02 del expediente electrónico por lo que sobre este no se decretara como inspección judicial, sino que se oficiará a la demandada en ese sentido.

PRUEBAS - DEMANDADA
PILAS CÓRDOBA S.A.S. A la parte demandada PILAS CÓRDOBA S.A.S. la obrante Pdfs 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 26, 27, 28, 29, 30, 61, 32, 33 del expediente electrónico. Se decreta como prueba documental: - Contratos laborales.(Pdf 13 y 26 del expediente electrónico) - Liquidación de prestaciones económicas del demandante. (Pdf 14 y 27 del expediente electrónico) - Acta de terminación de la obra proyecto vial mar 1 entre consorcio mar 1 y Pilas Córdoba S.A.S. (Pdf 15 y 28 del expediente electrónico) - Histórico de incapacidades. (Pdf 16 y 29 del expediente electrónico) - Llamado de atención por escrito. (Pdf 17 y 30 del expediente electrónico) - Soporte de pagos. (Pdf 18 y 31 del expediente electrónico) - Constancia de autorización exámenes de egreso. (Pdf 19 y 32 del expediente electrónico) - Exámenes ocupacionales. (Pdf 20 y 33 del expediente electrónico) No se decreta como documental, al ser anexos: - Poder de representación. - Certificado de existencia y representación legal. Testimonial: - Alberto Córdoba Quejada. - Ángel Santos Santos. - Franklin Córdoba Palacios. Interrogatorio de parte: - Se decreta el interrogatorio de parte de Ermis Díaz Quejada. COLFONDOS A la parte demandada COLFONDOS la obrante del folio 10 a 16 del pdf 36 del expediente electrónico, se le decreta como prueba documental: - Estado actual del demandante en Colfondos. (Folio 10 del pdf 36 del expediente electrónico) - Historial de vinculaciones del señor Ermis Díaz Quejada. (Del folio 11 a 16 del expediente electrónico) No se decreta como documental: - Certificado de existencia y representación legal.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de Ermis Díaz Quejada. Ratificación de documentos: Se decreta la ratificación de documentos realizados por terceros.

PRUEBAS DE OFICIO
El despacho en virtud del artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social decretara de oficio: A cargo de la demandada Pilas Córdoba S.A.S: - el contrato suscrito entre las partes, el 28 de junio de 2019, y los otro si y modificaciones que tuviera ese contrato. - Informe detallando los proyectos de obra en los que estuvo vinculado el demandante especificando fecha de inicio y fin del contrato y la labor que realizaba el actor. - Copia de la liquidación del último contrato realizada el 03 de julio de 2020. La documental decretada de oficio, deberá allegarse al despacho en el término de 5 días posteriores a la realización de la presente diligencia.

1. DECISIÓN.

DECISIÓN
Una vez allegada la prueba documental oficiada a la demandada Pilas Córdoba S.A. y vencido el traslado de las mismas procederá el despacho a fijar fecha de audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior se notificó en estrados.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078234944545e52d513d927fd07be98f3029d32ac8f10894a6ca4e460fd65529**

Documento generado en 03/06/2022 03:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>